



MINISTERIO
DE JUSTICIA

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL APRUEBA EL
REGLAMENTO DEL MINISTERIO FISCAL**

11 de febrero de 2019

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Justicia	Fecha	11/02/2019
Título de la norma	Proyecto de real decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Carrera Fiscal		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se dota de una nueva regulación, con rango reglamentario, a la carrera fiscal, en desarrollo del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y con el fin de derogar el Decreto 437/1969, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, que es preconstitucional y necesita una urgente y profunda revisión.		
Objetivos que se persiguen	Actualizar las previsiones reglamentarias que regulan los aspectos de funcionamiento operativo de la carrera fiscal, sus situaciones administrativas, y, en general, la regulación de los procedimientos de las fiscalías, a las previsiones del actual Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y la Ley Orgánica del Poder Judicial y legislación complementaria.		
Principales alternativas consideradas	Consistiría en mantener la disposición reglamentaria de 1969 actualmente vigente, lo que no resulta aceptable al ser una norma preconstitucional cuyos preceptos se han visto		

	superados ampliamente superados, y que por tanto tiene que ser derogada en su integridad.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto
Estructura de la norma	El proyecto consta de 185 artículos, organizados en Título Preliminar y diez Títulos, además de una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.
Informes recabados (en trámite)	<p>Sin perjuicio de lo que se determine por parte de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia se considera necesario recabar los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad y, en particular, de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia. -Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. -Ministerio de Hacienda. -Ministerio del Interior. -Ministerio de Política Territorial y Función Pública (aprobación previa prevista en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno). -Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia. -Consejo Fiscal (Fiscalía General del Estado). -Consejo del Poder Judicial. -Asociaciones de fiscales. -Dictamen del Consejo de Estado.
Trámite de audiencia	Se dará un trámite de información pública de acuerdo con el art 26.6 de la Ley del Gobierno especialmente dirigido a las asociaciones de fiscales, dado el impacto que la norma tiene en la regulación de su carrera. Debido al carácter

	<p>organizativo de la norma no se considera necesario hacer un trámite de consulta pública (art 26.2).</p>	
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>		
<p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p>	<p>La institución del Ministerio Fiscal se encuentra regulada en el artículo 124 de nuestra Constitución. El real decreto se dicta en desarrollo del Disposición Final Primera, apartado A), de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.</p>	
<p>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</p>		<p>Carece de impacto presupuestario puesto que viene a establecer un conjunto de normas procedimentales y de organización de la carrera fiscal que pueden asumirse con los medios existentes.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas</p>

	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</p>	<p><input type="checkbox"/> implica un gasto</p> <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso</p>
<p>IMPACTO DE GÉNERO</p>	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input checked="" type="checkbox"/></p>

MEMORIA ABREVIADA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA CARRERA FISCAL

Efectuada con arreglo a la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del citado real decreto, procede realizar una memoria abreviada si de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables o estos no son significativos, lo que sucede en el presente caso. Además, dicho carácter abreviado viene justificado por la necesidad analizada posteriormente.

Según estipula el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la memoria abreviada deberá incluir, al menos, los siguientes apartados:

- oportunidad de la norma;
- identificación del título competencial prevalente;
- listado de las normas que quedan derogadas;
- impacto presupuestario y por razón de género, así como otros impactos detectados que se juzguen relevantes;
- descripción de la tramitación y consultas realizadas.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

A) Motivación.

La vigencia parcial del Reglamento orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado mediante Decreto 437/1969, de 27 febrero, durante la dictadura

franquista, es una anomalía jurídica en nuestro ordenamiento positivo cada vez más inexplicable tras la Constitución española de 1978, básicamente, por dos razones.

En primer lugar, porque se trataba de una norma preconstitucional.

En ella, la concepción del Ministerio Fiscal se mantenía a mediados del siglo XX con un carácter claramente gubernativo, dependiente del Poder Ejecutivo. Se le definía como “órgano de comunicación entre el gobierno y los tribunales”. Esta fórmula respondía a un desarrollo de su inicial diseño moderno en el siglo XVIII propiciado por la Revolución Francesa, en el que se le concebía como órgano del Ejecutivo revolucionario para el control de los jueces del absolutismo. Hay que recordar que en el primer Estatuto del Ministerio Fiscal, aprobado por el Real Decreto de 21 de junio de 1926 y en el Reglamento orgánico de ese Estatuto, aprobado por Decreto 66/1958, de 21 febrero, al Ministerio Fiscal se le atribuía “la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial”. Se descartó en 1926 por razones tradicionales cambiar la denominación del Ministerio Fiscal a la de Ministerio Público, de sabor francés. A su vez, esta concepción gubernativa era fruto de una evolución histórica, en la que a salvo de precedentes más remotos en la figura de los Thesmotetas griegos, los defensores civitatum o el advocatus fisci romano, sus raíces en España pueden encontrarse en el Antiguo Régimen, vinculado al Rey. Según la doctrina, fue en las Cortes de Briviesca de 1387 donde se estableció la figura del Fiscal por Juan I, afianzada por Juan II en 1436, designándose dos Procuradores Fiscales a las Cortes para denunciar o acusar las infracciones. Estos Fiscales fueron aumentados en número por los Reyes Católicos (1474-1504) y sus poderes fueron reforzados por Felipe II de Borbón. En las Ordenanzas Reales de Castilla se dedican dos títulos a los Procuradores de Cortes y al Procurador Fiscal. Igualmente, en la Novísima Recopilación se establece la incorporación de los Fiscales en las Chancillerías y Audiencias.

La Constitución de 1978, a finales del siglo XX, al referirse al Ministerio Fiscal, frente a esa histórica dependencia del Ejecutivo opta por una fórmula híbrida, donde concurren los tres poderes del Estado. En su artículo 124 ubica

la Institución dentro del Título VI relativo al Poder Judicial, pero también determina que el Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial. Al mismo tiempo, encomienda al Ministerio Fiscal la defensa de la labor del Poder Legislativo, a través de la defensa de la legalidad.

Esa nueva concepción mixta del Ministerio Fiscal, entre los poderes del Estado, no permitía que su principal norma reglamentaria, inspirada en la concepción gubernativa y dependencia del Ejecutivo, tuviera fácil acomodo en nuestro ordenamiento positivo tras la aprobación de la Constitución de 1978.

No obstante, la norma reglamentaria ya en la primera década del siglo XXI ha pervivido desde 1969, durante 50 años, sujeta lógicamente al escrutinio constitucional y a su disposición derogatoria tercera, que derogaba cuantas disposiciones se opusieran a lo establecido en la Constitución.

En segundo lugar, porque se trataba de una norma preestatutaria.

En efecto, el diseño constitucional y democrático del Ministerio Fiscal establecido en el artículo 124 de la Constitución española de 1978 fue dibujado normativamente en primer término con la publicación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal mediante Ley 50/81, de 30 de Diciembre. El artículo 1 de esta Ley reproduce el art. 124.1 de la Constitución al señalar que “El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”.

Pero es en el artículo 2.1, reformado por Ley 24/2007, de 9 de octubre, donde el diseño legal del Ministerio Fiscal queda delimitado en los siguientes términos:

“El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder

Judicial, y ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad”

También aquí la pervivencia parcial del texto reglamentario de 1969, a pesar de la vigencia de la ley posterior al mismo, que regula el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, ha sido posible gracias a dos aspectos. Primero, por no haber sufrido alteración tanto sus principios orgánicos, unidad de actuación y dependencia jerárquica, como sus principios funcionales, defensa de la legalidad e imparcialidad. Segundo, porque en virtud de la sujeción de todo reglamento a la ley ex artículo 97 de la Constitución, lógicamente sólo se han considerado vigentes los preceptos reglamentarios compatibles con el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal y demás normas legales concordantes.

En dicho Estatuto de 1981 conviven sin duda la tradición orgánica y organizativa del Ministerio Fiscal y de la carrera fiscal, con los nuevos principios funcionales derivados de la Carta Magna. Al mismo tiempo, y acogiendo las sucesivas reformas del citado Estatuto, la del año 2003, pero singularmente la de 2007, se dotaba de una nueva realidad institucional al Ministerio Fiscal, enclavado en el moderno Estado social y democrático de Derecho, y también de una nueva realidad funcional, con la asunción de importantes objetivos y competencias en aras de una mayor cercanía al ciudadano al que tenía que servir, a lo que se dirigían sus nuevas atribuciones en todos los órdenes jurisdiccionales, para dar respuesta a las nuevas exigencias en especial de un Derecho penal cada vez más imbricado con otras áreas normativas de nuestro ordenamiento jurídico.

Dicho lo anterior, el desarrollo del modelo descrito no está acabado, y seguramente los horizontes de Europa, la Fiscalía Europea que comenzará su actividad en el año 2020 y el desarrollo social y económico del Siglo XXI harán necesaria una adaptación futura de esas características modernas del Ministerio Fiscal español, pero ya se hará desde su posición constitucional, entre los poderes del Estado, atendiendo a su integración con autonomía funcional en el Poder Judicial.

La carrera fiscal necesita también un nuevo marco de configuración, que derive de la estatutaria como base esencial pero que supere ya de manera definitiva las normas obsoletas del Reglamento de 1969 hasta ahora vigente parcialmente, que ha contado con las imprecisas remisiones a la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo desarrollo reglamentario para la carrera judicial carece de valor supletorio directo a estos efectos, y que han generado en muchos supuestos una situación de incertidumbre normativa, puesta de manifiesta en diversas ocasiones ante los Tribunales de Justicia y el propio Tribunal Constitucional en diversos aspectos. Las especialidades propias de la carrera y del Ministerio Fiscal exigen ya adecuar su modelo reglamentario al perfil orgánico, institucional y funcional que diseña la Constitución de 1978 y el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal de 1981 con sus sucesivas reformas de 2003 y 2007.

Es básico en este empeño fundamentar la arquitectura de esta nueva norma en los pilares que sustentan al Ministerio Fiscal como una institución del Estado que actúa mediante órganos propios (art. 124.2 Constitución Española), que se integra con autonomía funcional en el Poder Judicial y que está configurado como órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia (art. 2.1 Estatuto Orgánico de la carrera fiscal reformado por Ley 24/2007), y que en el moderno Estado de las Autonomías se enmarca en un modelo territorial que determina su permanente interacción con distintas Administraciones competentes sobre todo en materia de Justicia.

Por ello resulta necesario dictar un nuevo real decreto que derogue y supere el de 1969, norma preconstitucional que en muchos de sus aspectos ha quedado profundamente desfasada.

B) Objetivos.

Después de más de 35 años de no atender el mandato del Estatuto Orgánico, y tras 50 años desde su publicación en 1969, es hora de poner en funcionamiento este nuevo marco normativo reglamentario, estableciendo otro

hito en la articulación de una Institución esencial en la Justicia española. Se elabora así un renovado estatuto jurídico que comprende con carácter previo una necesaria organización de las Fiscalías, en diversos aspectos, y que continúa con la regulación de la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la carrera fiscal, así como las situaciones administrativas, licencias y permisos, deberes y derechos, provisión de destinos y sustituciones, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades de los miembros del Ministerio Fiscal. Con este real decreto se deroga totalmente, tanto en lo que se refiere a las materias anteriormente mencionadas como a otras, el Decreto 437/1969, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal.

C) Alternativas, regulatorias y no regulatorias.

Como se ha dejado sentado en el apartado A) de esta Memoria, se trata de superar una norma preconstitucional dictada en otro tiempo, superada ampliamente por la realidad democrática de nuestro país, y que, por tanto, sólo cabe derogar.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

En cuanto a su estructura, el presente real decreto consta de un Título Preliminar y nueve Títulos, además de una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

El Título Preliminar del nuevo real decreto recoge como pórtico normativo el objeto, contenido y ámbito subjetivo de aplicación de la norma, así como una clasificación de las diversas categorías que componen la carrera fiscal.

El Título I regula la Organización de las Fiscalías, con un carácter institucional y al mismo tiempo modernizando algunas cuestiones que estaban presentes ya en el anterior Reglamento, con respeto siempre a las bases establecidas en el propio Estatuto del Ministerio Fiscal. Se ha optado también por elevar a rango reglamentario algunas cuestiones que estaban dispersas en normativa interna de la propia Fiscalía General del Estado.

Así, en un primer Capítulo de este Título se contempla un básico Régimen interno del funcionamiento de la Fiscalía, con atribuciones específicas para el fiscal jefe, superior órgano de dirección y coordinación en este ámbito. Cada representante del Ministerio Fiscal integrado en la misma, tiene unas obligaciones genéricas, más allá del cumplimiento de la propia función fiscal. La distribución del trabajo tiene un mínimo nivel de detalle y regulación, contemplándose también el tradicional despacho por los representantes del Ministerio Fiscal de los asuntos penales, ámbito jurisdiccional clásico de su intervención.

También se hace referencia a los Procedimientos que pueden tramitarse en la Fiscalía, sin alterar en modo alguno la normativa de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las Juntas de Fiscalía son objeto de una regulación detallada, desde la perspectiva de su funcionamiento democrático y participativo. Mención especial requieren las Juntas de Fiscalía del Tribunal Supremo y las Juntas de Coordinación en el ámbito de las Fiscalías territoriales.

Las Órdenes de los fiscales jefes y la dación de cuenta a los mismos por los fiscales de la plantilla, junto con la resolución de discrepancias, llenan una regulación necesaria y actual de nuevo como expresión del trabajo diario en las Oficinas de la Fiscalía, que articulan los principios orgánicos de unidad de actuación y dependencia jerárquica presentes en la propia Constitución española.

Las alteraciones del reparto de trabajo son configuradas asimismo como regulación independiente, desde la perspectiva consolidada de que el trabajo en la Fiscalía es una cuestión muy relevante para todos los funcionarios del Ministerio Fiscal, fuente de discrepancia en ocasiones, que requiere de las máximas garantías para su integridad y eficiencia.

Mención particular se realiza a la labor de aportación de datos por las Fiscalías para la Memoria Anual, y la posibilidad de su publicidad antes de su

presentación oficial, una vez validadas por la Fiscalía General del Estado y publicadas en la web oficial.

Asimismo, se menciona la Instalación física de la Fiscalía con unos requisitos mínimos para realizar un trabajo individual y conjunto, tradicional en el funcionamiento del Ministerio Fiscal.

El Título finaliza con una regulación básica de las Recompensas en el ámbito de los representantes del Ministerio Fiscal, cuestión que no siempre ha contado con la necesaria publicidad y transparencia.

El Título II, bajo la rúbrica “Adquisición y pérdida de la condición de fiscal”, establece un sistema de oposición libre –conjunto con el de la carrera judicial– para acceder a la condición de fiscal.

Una vez superada la fase de oposición, si se hubiera optado por la carrera fiscal, tendrá lugar el ingreso en el Centro de Estudios Jurídicos para realizar el curso teórico-práctico de carácter selectivo. En esta tarea, la Fiscalía General del Estado tendrá un papel relevante con el Centro de Estudios Jurídicos, según lo que disponga el Estatuto de dicho Centro.

En aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, se reserva un porcentaje concreto de plazas de acceso a la carrera fiscal para las mismas, así como la posibilidad de que una vez superado el proceso selectivo puedan solicitar al Ministerio de Justicia la alteración del orden de prelación para la elección de plazas por motivos de dependencia personal, dificultades de desplazamiento y otras análogas.

En este Título II se regulan también las causas de pérdida de la condición de fiscal, haciendo especial referencia a la renuncia, separación del servicio e incapacidad.

En cuanto al procedimiento de rehabilitación, este real decreto ha recogido de manera detallada las formas de solicitud de reingreso en la carrera, la tramitación, tanto en el supuesto de renuncia por disposición legal como en el supuesto de jubilación por incapacidad permanente, y la resolución del expediente.

En el Título III se aborda la provisión de destinos, distinguiendo los procedimientos de nombramiento discrecional de los de concurso reglado.

Los concursos se regulan de manera detallada refiriéndose a la convocatoria de los mismos, los requisitos a cumplir por los aspirantes, la obligación de concursar, el tiempo mínimo de permanencia, la forma de tramitarse las solicitudes y la forma de resolución de los mismos.

En los supuestos de concursos relativos a plazas con sede en Comunidad Autónoma se valora en los mismos adecuadamente el conocimiento del idioma cooficial y/o Derecho civil propio. Se desarrolla la previsión de que uno o varios Fiscales puedan ser destacados temporalmente en una Fiscalía determinada, a modo de un desempeño temporal de destino y bajo la figura de la comisión para prestar servicio. Y también el desplazamiento temporal por el volumen o la complejidad de los asuntos, junto con la posibilidad de que el Fiscal General del Estado autorice a un Fiscal a actuar en cualquier punto del territorio nacional.

De otro lado, además de regularse los supuestos de comisión de servicios en órganos que no forman parte del Ministerio Fiscal, se contempla también los desplazamientos de los fiscales por el territorio nacional y se hace una mención ya obligada a los desplazamientos de los vocales del Consejo Fiscal.

Finalmente, este Título contempla los traslados forzosos, y la cobertura de destinos mediante sustitución, con una remisión íntegra a la normativa específica contenida en el Real Decreto 634/2014 de 25 de Julio.

El Título IV recoge los artículos referidos a las situaciones administrativas en que pueden hallarse los miembros de la carrera fiscal, introduciendo entre las mismas la excedencia por razón de violencia sobre la mujer. Se regula primero de manera detallada toda la declaración y efectos de la situación de servicios

especiales, la excedencia voluntaria, y finalmente la excedencia de las fiscales víctimas de violencia de género.

En aplicación de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección Integral contra la Violencia de Género, se reconocen en el presente real decreto una serie de derechos a las fiscales víctimas de violencia de género.

Se reconoce el derecho a solicitar la situación de excedencia por razón de violencia sobre la mujer sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos, pudiendo permanecer en esta situación administrativa un plazo máximo de tres años.

Asimismo, se concede el reingreso en el servicio activo de las fiscales en situación administrativa de excedencia por razón de violencia sobre la mujer de duración no superior a dieciocho meses en la misma Fiscalía en la que tenía reserva de plaza.

Este real decreto en el mismo Título regula también de forma detallada la suspensión de funciones, tanto provisional como definitiva, con los efectos económicos y administrativos correspondientes, y el reingreso en la carrera fiscal, tanto en las situaciones que han comportado reserva como en las que no ha tenido dicho efecto. En las primeras, los supuestos de salida de la carrera fiscal para el caso de ser nombrados para cargo político o de confianza en virtud de real decreto o Decreto autonómico, o elegidos para cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales, el reingreso obliga a abstenerse de conocer de los asuntos concretos vinculados con su actividad política, si así la hubieran ejercido.

En el Título V se regulan todos los permisos y licencias que podrán disfrutar los miembros de la carrera fiscal de manera extensa y pormenorizada.

Destacan las licencias por embarazo o parto cuando las condiciones de desempeño de sus funciones y las particulares circunstancias de su puesto de trabajo puedan influir negativamente en su salud y en la de su hijo, las fiscales tendrán derecho a la concesión de licencia que reconozca ese riesgo durante el

embarazo o durante el periodo de lactancia natural. También las licencias de paternidad; y en otro orden de consideraciones las reducciones de jornada para facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Se reconocen especialmente a las víctimas de violencia de género de la carrera fiscal, donde las ausencias de las fiscales víctimas de la violencia de género tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y las condiciones que determinen los servicios sociales de atención o de salud, según proceda.

Además, se incorporan, con las peculiaridades de la carrera fiscal, licencias y permisos destinados a favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Es destacable asimismo las licencias para la realización de estudios relacionados con la función fiscal, por regla general con una duración no superior a seis meses; además los fiscales que lleven en el ejercicio efectivo de funciones fiscales más de diez años ininterrumpidos podrán solicitar una licencia, de hasta cuatro meses de duración para actualizar su formación en materias jurídicas relacionadas con el destino que sirvan en el momento de la solicitud. La actividad para la que solicite esta clase de licencia por estudios deberá estar relacionada con la función fiscal.

Las licencias por asuntos propios y las licencias extraordinarias tienen también una regulación expresa y detallada en este real decreto, estas últimas en cuanto que podrán disfrutar los directivos de las asociaciones fiscales para concurrir a actividades asociativas, los miembros de las asociaciones fiscales, los candidatos y representantes de las candidaturas que concurren a las elecciones al Consejo Fiscal, o los compromisarios de la Mutualidad General Judicial.

Se lleva a cabo un nuevo reparto de las competencias que corresponden a los fiscales jefes, o en su caso, al Ministerio de Justicia en relación con la autorización de los permisos y licencias solicitados.

El Título VI regula los derechos y deberes, tanto los derechos profesionales y de asociación, como el derecho a la salud y a la protección frente

a los riesgos laborales. Junto con los honores y tratamientos otorgados a los miembros de la carrera fiscal se recoge el derecho a conservar el tratamiento correspondiente a la categoría una vez jubilados. Se configuran los deberes clásicos de la Institución, con mención ahora ya de la obligación/necesidad de utilización de todas las herramientas tecnológicas, que deben ser puestas a disposición de los miembros del Ministerio Fiscal por la Administración competente.

El Título VII versa sobre las incompatibilidades y prohibiciones. Con carácter general se refiere a las incompatibilidades ya recogidas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, pero de manera detallada regula las actividades compatibles, los requisitos generales de compatibilidad, así como el procedimiento para la concesión de autorización a los miembros del Ministerio Fiscal para compatibilizar el ejercicio de su cargo con otra actividad, ya sea pública o privada, condicionándose dicha autorización a la aplicación de las limitaciones previstas en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Ejercicio de transparencia actualizado es la obligación de los fiscales de comunicar al fiscal jefe la realización de aquellas actividades que por su naturaleza o carácter continuado puedan comprometer el recto ejercicio de sus funciones. En cualquiera de las actividades compatibles con la investigación o asesoramiento en Administraciones públicas, la misma no debe ser susceptible de comprometer la imparcialidad o autonomía del Ministerio Fiscal.

El Consejo Fiscal se erige como órgano decisor de las autorizaciones de compatibilidad del ejercicio del cargo de fiscal con una actividad pública o privada.

En relación con los supuestos de incompatibilidad relativa, la remisión es estricta a la regulación del propio Estatuto Orgánico, que no es posible desbordar ahora por razones de rango normativo.

De igual forma se procede a la remisión al Estatuto Orgánico en materia de prohibiciones, recordando aquí que no podrán los miembros del Ministerio Fiscal pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, dirigir a los poderes y funcionarios públicos o a corporaciones

oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir con carácter o atributos oficiales a cualesquiera actos o reuniones públicas en que ello no proceda en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, tampoco podrán tomar parte en las elecciones legislativas, autonómicas o locales más que para emitir su voto personal. Todo ello en caso contrario puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria.

El Título VIII regula la jubilación forzosa de los miembros de la carrera fiscal, por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones o voluntaria con los requisitos reglamentariamente establecidos. Los fiscales conservarán los honores y tratamientos correspondientes a la categoría alcanzada en el momento de su jubilación.

Se fija la edad de jubilación forzosa a los 70 años, prorrogable hasta los 72.

La jubilación voluntaria se fija a partir de los 60 años con al menos 30 años de servicios efectivos. Motivo de aplazamiento en la resolución del expediente de jubilación voluntaria se contempla el informe del fiscal jefe respectivo, atendidos los retrasos producidos por causa imputable al fiscal que solicita esta jubilación, en aras de una mejor protección del servicio público y la función fiscal.

El Título IX regula el Régimen Disciplinario de los miembros de la carrera fiscal. Con respeto a lo regulado en el Estatuto Orgánico, aquí se aborda el marco procedimental. Se completa así la regulación integral, cuyas exigencias venían también determinadas por organismos internacionales. Se regula la responsabilidad por los actos u omisiones que tengan lugar en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, y se concretan los sujetos, considerando miembros del Ministerio Fiscal los pertenecientes a la carrera fiscal, los fiscales eméritos y los abogados fiscales sustitutos. En el ámbito regulado en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y en este real decreto, la responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal será penal y disciplinaria. Puede existir también responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, pero ésta ya no se regulará en la presente norma.

Innova también el presente real decreto al referirse al procedimiento que se inicia en caso de comisión de un posible delito por un fiscal, con la presentación de denuncia penal o querrela o la iniciación de oficio de un procedimiento judicial, y junto a ello, bien del Ministerio Fiscal en general o bien de algún fiscal en particular, dando lugar a un acuerdo del fiscal general del Estado para impartir las órdenes e instrucciones necesarias para la incoación de diligencias de investigación o la presentación de denuncia o querrela.

En los supuestos de responsabilidad penal, puede existir un acuerdo de suspensión cautelar de las funciones del fiscal, en unos casos obligada por la gravedad de los trámites acaecidos con el citado representante del Ministerio Fiscal.

En lo referido a la responsabilidad patrimonial, la remisión es a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, declarándose una responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, derivada de los daños y perjuicios causados por los fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas.

Se regula pormenorizadamente el procedimiento para valorar la responsabilidad disciplinaria, con base siempre en lo previsto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en lo referido a la tipificación de las acciones u omisiones que se califiquen como faltas en sus diversos grados, y sus sanciones. Destaca la inclusión de un criterio rector de la potestad disciplinaria en los casos de acoso sexual, acoso discriminatorio o por razón de sexo, o violencia en el trabajo, donde la citada potestad se ejercerá velando especialmente por el cumplimiento de las garantías de objetividad, confidencialidad, celeridad e inmunidad. Destaca la nueva regulación del fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, que puede ya iniciar y tramitar los expedientes disciplinarios, sin perjuicio de la facultad de los fiscales jefes en relación con la sanción de advertencia por falta leve. Ese impulso por el fiscal Promotor será de oficio en todos sus trámites. Las actuaciones preliminares en todo caso son competencia de la Inspección Fiscal, quien puede instar del fiscal Promotor la incoación de

expediente disciplinario; o en otro caso acordar la apertura de diligencias informativas para depurar la solvencia de los indicios aparecidos, con las actuaciones exclusivamente imprescindibles para comprobar la verosimilitud de los hechos denunciados, concretar que estos presentan indicios de constituir infracción disciplinaria y determinar la identidad de su presunto autor o autores; o bien la remisión a un fiscal jefe directamente si se aprecia con claridad la existencia de un infracción leve.

El expediente disciplinario propiamente dicho es tramitado bajo los auspicios del fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, con aplicación estricta de los principios rectores de la potestad disciplinaria. Se regula específicamente la posibilidad de instar por el Promotor la medida cautelar de suspensión provisional de funciones del expedientado cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta disciplinaria muy grave, por un tiempo que no podrá exceder de seis meses. El fiscal Promotor termina el expediente con la propuesta de resolución que trasladará al Consejo Fiscal o al fiscal general del Estado según el tipo de sanción propuesta. Existen limitaciones a las capacidades instructoras del Promotor, a modo de contrapesos de su labor, dado que puede ser instado para modificar su propuesta de resolución, y además se le pueden devolver las actuaciones si se aprecia la necesidad de práctica de otras pruebas no admitidas y practicadas en su momento.

El Expediente disciplinario en su fase de instrucción no durará más de un año, con posibilidad de prórroga por otros tres meses más.

Se hace una regulación extensa y detallada del estatuto del fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, en cuanto a competencia y facultades, nombramiento y cese, medios materiales y personales.

El Título X, compuesto por un único artículo 185, regula el Escalafón del Ministerio Fiscal, que deberá publicarse periódicamente en el Boletín Oficial del Estado, comprendiendo los funcionarios en servicio activo o en cualquier

situación que lleve implícita el abono de servicios, relacionados por orden de mayor a menor antigüedad en su respectiva categoría, y al final los que, perteneciendo a ellas, se encuentren en situación de excedencia voluntaria. Los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes en el plazo de quince días desde su publicación.

La Disposición Adicional única contempla unos supuestos de publicidad de las resoluciones del fiscal general del Estado en distintas materias, insertándose en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de la publicidad por otros medios.

La Disposición Transitoria Única, regula que los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la publicación de este real decreto seguirán regulados por la normativa vigente al tiempo de su incoación.

La Disposición Derogatoria Única deja finalmente sin valor jurídico el Reglamento de 1969, aprobado por Decreto 437/1969 de 27 de Febrero.

La Disposición Final Primera habilita al titular del Ministerio de Justicia para dictar, en el ámbito de sus propias competencias, las normas de ejecución y desarrollo del presente real decreto. La Disposición Final Segunda declara la supletoriedad de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto no resulte incompatible con los principios que rigen la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal, ni tampoco con la Ley 39/2015 y la Ley 40/2015. Y la Disposición Final Tercera establece la entrada en vigor del presente real decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2.2 LISTADO NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

Decreto 437/1969, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal.

2.3 RANGO NORMATIVO

Real decreto.

2.4. INCLUSIÓN EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO PARA 2019

El presente proyecto de real decreto se encuentra incluido en el Plan Anual Normativo para 2019.

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS

A) Adecuación al orden de distribución de competencias. Título competencial.

El presente real decreto se dicta en desarrollo del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que encuentra su amparo en el artículo 124 de nuestra Constitución.

B) Impacto presupuestario.

Como se viene señalando, el proyecto de real decreto que cuya aprobación se propone viene a actualizar tanto las normas como los procedimientos aplicables a los miembros de la carrera fiscal por lo que no supone, desde esta perspectiva, alteración de los créditos presupuestarios actualmente disponibles.

En consecuencia, el impacto de este real decreto en los Presupuestos Generales del Estado es nulo, no generando ningún compromiso ni obligación económica adicional a la situación preexistente. Asimismo, es preciso indicar que, inicialmente, la norma proyectada no implicará la necesidad de incrementar las dotaciones, ni las retribuciones u otros costes de personal al servicio del Ministerio de Justicia, pues se considera que los medios existentes en la actualidad serán suficientes para llevar a cabo las actuaciones previstas.

C) Impacto por razón de género.

Se considera que este impacto es **positivo**, ya que la nueva norma, viene a recoger, en el Título IV los artículos referidos a las situaciones administrativas en que pueden hallarse los miembros de la carrera fiscal, introduciendo entre las mismas la excedencia por razón de violencia sobre la mujer. Se regula primero de manera detallada toda la declaración y efectos de la situación de servicios especiales, la excedencia voluntaria, y finalmente la excedencia de las fiscales víctimas de violencia de género.

En aplicación de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección Integral contra la Violencia de Género, se reconocen en el presente Real Decreto una serie de derechos a las fiscales víctimas de violencia de género.

Se reconoce el derecho a solicitar la situación de excedencia por razón de violencia sobre la mujer sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos, pudiendo permanecer en esta situación administrativa un plazo máximo de tres años.

Asimismo, se concede el reingreso en el servicio activo de las fiscales en situación administrativa de excedencia por razón de violencia sobre la mujer de duración no superior a dieciocho meses en la misma Fiscalía en la que tenía reserva de plaza.

D) Otros impactos.

No se consideran.

4. Descripción tramitación

Se señalan los siguientes hitos de tramitación

1. No será necesaria la consulta pública atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26.2 párrafo segundo de la ley del Gobierno debido al carácter organizativo de la norma en cuestión. Así:

Podrá prescindirse del trámite de consulta pública previsto en este apartado en el caso de la elaboración de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen, o cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia. También podrá prescindirse de este trámite de consulta en el caso de tramitación urgente de iniciativas normativas, tal y como se establece en el artículo 27.2. La concurrencia de alguna o varias de estas razones, debidamente motivadas, se justificarán en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

2. Información pública: Se considera necesario este trámite en la medida que pudiera considerarse que la regulación proyectada afecta a los derechos e intereses de las personas (en este caso a los miembros de la carrera fiscal), y ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26.6 Ley del Gobierno:

“Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.”. Ahora bien, y sin perjuicio de la decisión que el órgano directivo proponente adopte al respecto, es necesario señalar que la realización de determinados trámites procedimentales sobre los que no existe certeza absoluta acerca de su preceptividad, proporciona una mayor seguridad jurídica, tanto frente a ulteriores objeciones del Consejo de Estado, que eventualmente incluso podrían suponer la devolución del

expediente, como frente a los recursos que una vez publicada la norma se pudieran suscitar.

3. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.
4. Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia.
5. Informe de la Secretaría General Técnica Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.
6. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.
7. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda.
8. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.
9. Aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno.
10. Informe del Consejo Fiscal.
11. Informe del Consejo del Poder Judicial.
12. Dictamen del Consejo de Estado.

5. EVALUACIÓN EX POST

Considerando su naturaleza, la presente norma no está necesitada de someterse a un análisis sobre los resultados de su aplicación.